

13001-33-33-007-2022-00246-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-007-2022-00246-01
DEMANDANTE	ALEXANDER SALAS MERCADO alexandersalas567@gmail.com luisfernandoburgos@outlook.com cdgd25@gmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA FAMILIA.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual declaró improcedente esta acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos²

El señor Alexander Salas Mercado, por intermedio de apoderado, presentó acción constitucional contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, alegando presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social y a la familia.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Expediente Digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-007-2022-00246-01

En lo relevante se tiene que el accionante manifiesta haberse vinculado a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo en el año 2008. Que el día 08 de marzo de 2022 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Como consecuencia de lo anterior, alegan que en razón a su desvinculación, el señor Salas Mercado y su núcleo familiar, conformado la señora Cristina Marimón Zabaleta y sus tres hijos menores de edad, fueron afectados, en razón a que se les retiró del servicio de salud y no podrá satisfacer otras necesidades básicas.

De otra parte, indica que el día 7 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, admitió demanda con radicado N° 13001-33-33-003-2022-00157-00, en la que figura como demandante y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como demandado. Que el 1° de agosto de 2022, el juez de conocimiento resolvió negar la medida cautelar solicitada por el señor Alexander Salas Mercado, debido a que no observó afectación alguna frente al debido proceso que debió surtir el acto administrativo discrecional.

3.1.2. Pretensiones.

- Que se solicite informe sobre todos los antecedentes de la producción y elaboración del acto administrativo de retiro.
- Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 26 de fecha 07 marzo de 2022 y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa-Policía Nacional el reintegro del señor Alexander Salas Mercado al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría.
- Ordenar al Ministerio de Defensa-Policía Nacional el pago de perjuicios patrimoniales, como salarios y demás prestaciones, dejadas de pagar desde la desvinculación.
- Solicitar a la entidad accionada que certifique el traslado previo a la comunicación del acto administrativo de retiro, en lo referente a los informes elaborados por las juntas asesoras o los comités que consideraron que se debió efectuar el retiro del señor Alexander Salas Mercado.

13001-33-33-007-2022-00246-01

- Ordenar al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, rendir un informe técnico en el que determine las razones objetivas, los hechos ciertos y constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado y que dieron lugar a la recomendación de retiro.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1.- Informe presentado por la Policía Nacional.³

La Policía Nacional presentó informe señalando en lo relevante que, el actor fue vinculado a la Policía Nacional en el año 2008 luego de más de 15 años, le fue notificado el retiro del servicio activo, lo cual obedeció a la facultad discrecional otorgada al Director de la Policía Nacional, por cuanto el mismo fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Cartagena.

En lo que respecta a la tutela propiamente, señala que no existe vulneración al debido proceso del accionante, por cuanto le fue notificado en debida forma la decisión que motivó su retiro y además contó con herramientas procesales y el término de ley para interponer recursos frente al mismo. Además, sostiene que en segunda instancia dicha decisión fue confirmada por el superior.

También solicita que la presente acción constitucional sea declarada improcedente, en tanto el acto administrativo que se discute debe ser debatido en la etapa probatoria del proceso con No. de radicado 13001-33-33-003-2022-00157-00, adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y no en sede de tutela.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁴

Mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió:

³ Expediente digital-documento 06 denominado informe Ponal.

⁴ Consecutivo "08AT202200246Sentencia.pdf" del expediente digital



13001-33-33-007-2022-00246-01

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER SALAS MERCADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -NOTIFICAR este fallo constitucional a las partes, por el medio más idóneo y eficaz, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -De no ser impugnado el presente fallo, dentro del término de ley, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Como fundamento de lo anterior consideró que el señor Alexander Salas Mercado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de la Resolución No. 067 de fecha 07 de marzo de 2022, el cual para la fecha de presentación de la acción de tutela había sido ejercido ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así pues, el A-quo sostuvo que no se puede reemplazar al juez de conocimiento en lo que respecta a las actuaciones surtidas y decisiones tomadas dentro del proceso que se adelanta, para debatir el acto administrativo en mención, pues, la acción de tutela no es el escenario para reabrir el correspondiente litigio.

En otra medida, el juez de primera instancia acentuó que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa diera lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado por el accionante, pues si bien es cierto, alegó que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados, no aportó pruebas que confirmen tal transgresión, pues el actor cuenta con una asignación de retiro y se encuentra laborando en la plataforma de transporte Uber.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁵

La parte actora presentó impugnación en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, manifestando que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de negar las medidas cautelares

⁵ Expediente digital, documento 10 denominado Impugnación 2022-00246-00.

13001-33-33-007-2022-00246-01

presentada en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 13001-33-33-003-2022-00157-00, produjo un perjuicio irremediable para el señor Salas Mercado y su núcleo familiar, en razón a que producto de su desvinculación, fueron retirados del servicio de salud y no cuenta con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.

En ese sentido, sustenta que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, omitió un estudio de fondo respecto a la idoneidad y eficacia de las medidas cautelares en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, además de no explicar los motivos por los cuales no valoró las pruebas allegadas.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶, el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

⁶ Expediente digital, documento 12 denominado Auto concede impugnación.

⁷ Expediente digital, documento 14 denominado Acta de reparto (3).

13001-33-33-007-2022-00246-01

La Sala debe decidir si revoca la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, que declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Alexander Salas Mercado, o si como lo alega el accionante, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, vulneraron sus derechos fundamentales al expedir la Resolución 067 del 7 de marzo de 2022.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala confirmará la sentencia de 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, que declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Alexander Salas Mercado, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme pasará a explicarse.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- De la subsidiariedad de la acción de tutela.

De acuerdo con el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, este instrumento constitucional en principio no puede ser empleado como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto medios judiciales especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

13001-33-33-007-2022-00246-01

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."
(Resaltado por la Sala)

De esta manera, se resalta que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha señalado que la procedencia de esta acción constitucional se encuentra condicionada a la inexistencia o ineficacia de los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, esta acción, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de la manera y dentro de los términos previstos legalmente⁸.

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, por lo que las medidas que se requieren para conjurarlo deben ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

5.4.2. La procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos.

Por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

⁸ Sentencia SU-111 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



13001-33-33-007-2022-00246-01

Sobre las condiciones de procedencia de la tutela contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, han sido reiterados por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2010⁹, de la cual se transcriben los siguientes apartes, que considera la Sala de especial importancia para el caso de autos:

"(...) No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber¹⁰: (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho, (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alterno no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que: "La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales"¹¹.

La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección¹². Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado "(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹³" (Destacado fuera de texto).

⁹ MP Mauricio González Cuervo

¹⁰ T 199 de 2008 que reitera la T 467 de 2006

¹¹ SU 961 de 1999 y T 033 de 2002

¹² C 1436 de 2000

¹³ T 982 de 2004, T 514 de 2003. Ver también las sentencias T 596 de 2001, T 754 de 2001, T 873 de 2001, C 426 de 2002 y T 418 de 2003.

13001-33-33-007-2022-00246-01

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.4. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Resolución No. 067 de 07 de marzo de 2022 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.¹⁴
- Notificación personal de la Resolución No. 067 de 07 de marzo de 2022.¹⁵
- Demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por los apoderados del señor Alexander Salas Mercado en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.¹⁶
- Escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por los apoderados del señor Alexander Salas Mercado en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.¹⁷
- Auto de fecha 7 de julio de 2022 que admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 07 de julio de 2022, y, a su vez, ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el hoy accionante.¹⁸
- Auto que resolvió negar la medida cautelar solicitada por el señor Salas Mercado, proferido el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.¹⁹

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

La pretensión principal de la parte accionante en este recurso de amparo, se encamina a que se suspenda o deje sin efectos de manera definitiva, o de forma subsidiaria, la Resolución 067 del 7 de marzo de 2022 expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena “*Por la cual se retira del servicio activo a un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias*”; porque aduce que con la

¹⁴ Folios 159-188-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

¹⁵ Folio 24-Expediente digital, documento 06 denominado Informe Ponal.

¹⁶ Folios 87-99-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

¹⁷ Folios 101-103-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

¹⁸ Folios 01-02-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

¹⁹ Folios 04-08-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

13001-33-33-007-2022-00246-01

expedición de la mencionado resolución se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Consideró que la acción de tutela es el mecanismo procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable, y porque en su criterio con la expedición del acto de retiro se vulnera su derecho de defensa y audiencias al no estar motivado en razones objetivas de mejoramiento del servicio, pues tal como lo afirma el accionante: *"...las 22 anotaciones de afectación al servicio, 2 indagaciones en fiscalía, 2 contravenciones de tránsito y una queja en atención ciudadana, en su valoración no afectan la seguridad del Estado y en especial, gozan de presunción de inocencia"*.

Por otro lado, precisó que nunca fue escuchado en descargos, a fin de tener la oportunidad de controvertir el acto administrativo de retiro, por lo que no pudo presentar pruebas ni controvertir las arrimadas, en especial la calificación expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación, que en últimas calificó su retiro del servicio activo.

También se resalta que el actor indicó que hace más de cinco (5) meses quedó desempleado, sin percibir en dicho lapso ingresos económicos o un empleo formal, que le permita la asunción de las necesidades básicas de él y su familia, viéndose abocado a vender sus objetos de valor, acudir a los ahorros, préstamos a familiares, préstamos "gota a gota", ello con el fin de resolver su alimentación diaria y la de su familia.

La resolución cuya suspensión se persigue mediante esta acción de tutela, es un acto administrativo particular y concreto, y como tal, resulta ser susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la vía judicial de la nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual el actor bien puede exponer todos los argumentos que se adujeron en el presente medio de control constitucional excepcional y subsidiario.

También se tiene probado que el señor Alexander Salas Mercado por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho²⁰, y en ella, la medida de cautelar²¹ de

²⁰ Folios 87-99-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

²¹ Folios 101-103-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

13001-33-33-007-2022-00246-01

suspensión provisional del acto acusado, la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

Así las cosas, se observa que mediante autos de fecha 7 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió admitir la demanda en mención²² y ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada²³, la cual en fecha 1 de agosto de 2022²⁴, fue denegada.

Si bien es cierto, la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue negada, se tiene que contra esa decisión procedía el recurso de apelación conforme al artículo 243 numeral 3° del CPACA, sin embargo, el actor no lo usó, así las cosas, la parte accionante no puede hacer uso de este mecanismo constitucional como una nueva oportunidad para reabrir las actuaciones surtidas en el marco del proceso judicial que se adelanta entre el señor Alexander Salas Mercado, como parte demandante, y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como demandado.

Ahora bien, la Sala analizará si en el caso bajo estudio se configura el perjuicio irremediable aducido por las presuntas afectaciones al servicio de salud y demás necesidades básicas del accionante y su núcleo familiar, el cual estima reafirmado con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N° 067 de 07 de marzo de 2022, que retiró del servicio activo al hoy tutelante.

De conformidad con el expuesto por la parte actora en el libelo introductorio y su impugnación, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable, puesto que:

(i) consultada la base de datos del ADRES, se pudo constatar que el tutelante y su hijo menor de edad P.LS.M se encuentran vinculados a la EPS Salud Total bajo el régimen contributivo en calidad de beneficiarios y su cónyuge, la señora Aura Cristina Marimón Zabaleta, se encuentra vinculada a esa misma EPS en calidad de cotizante y se certifica que su vinculación finaliza el día 31 de diciembre de 2999, tal como se evidencia a continuación:

²² Folios 01-02-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

²³ Folio 03-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

²⁴ Folios 04-08-Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 042 DE 2022
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

13001-33-33-007-2022-00246-01

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1047387682
NOMBRES	ALEXANDER
APELLIDOS	SALAS MEBECADO

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143385071
NOMBRES	AURA CRISTINA
APELLIDOS	MARIMON ZABALETA
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2017	31/12/2999	COTIZANTE Activar Windows <small>Ve a Configuración para activar</small>

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1043318035
NOMBRES	PEDRO LUIS
APELLIDOS	SALAS MARIMON
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	25/04/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO Activar Windows <small>Ve a Configuración para activar</small>

Ahora, a este punto cabe indicar que si bien es cierto, dentro de la base de datos del ADRES, no se encontró información sobre el menor A.S.M, se puede deducir que él, al igual que su hermano P.L.S.M, se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en calidad de beneficiario de su madre, la señora Aura Cristina Marimón Zabaleta.

De otra parte quedó demostrado que la menor de edad Y.A.S.G, se encontraba afiliada a la EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq, en el régimen subsidiado desde el día 01 julio de 2012 hasta el 13 marzo de 2015 como cabeza de familia, es decir, que aun estando el señor

13001-33-33-007-2022-00246-01

Alexander Salas Mercado en servicio activo dentro de la Policía Nacional, la menor de edad Y.A.S.G no fue trasladada a la EPS de su padre, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1042586747
NOMBRES	YUBANA ALEXANDRA
APELLIDOS	SALAS GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS	SUBSIDIADO	01/07/2012	11/03/2015	CABEZA DE FAMILIA

También se advierte que:

(ii) El mismo accionante menciona laborar en la plataforma prestadora de servicio de transporte Uber, y,

(iii) Afirma tener derecho a una asignación de retiro, que en efecto, se encuentra respaldada por el artículo 3° de la Ley 923 de 2004²⁵, por lo que cuenta con la oportunidad de adelantar los trámites pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de ese derecho.

Así las cosas, al observarse que no se encuentra configurada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Sala estima que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por la parte actora. Por lo cual, se procederá a confirmar la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

²⁵ "Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (...)"

13001-33-33-007-2022-00246-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

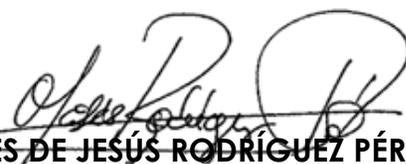
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ